

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-31-04-008-2023-00218-00  
**DEMANDANTE:** CONSEJO COMUNITARIO ANCESTRAL DE  
COMUNIDADES NEGRAS DE LA GUAJIRITA  
**DEMANDADO:** JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ  
**DECISIÓN:** ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO**, como representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO ANCESTRAL DE COMUNIDADES NEGRAS DE “CAÑO CANDELA”**, formuló acción de tutela contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, elegir y ser elegido de su representada, cuyo trámite y diligenciamiento correspondió a este Despacho.

Como se observa que la acción de tutela de la referencia reúne las exigencias legales y este Tribunal es competente para su trámite, se avocará conocimiento de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos formulados por la parte actora, se considera necesario **vincular** a la acción constitucional de la referencia a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR”**, **GOBERNACIÓN DEL CESAR** a los ciudadanos **HENRY ROYERO PARRA**, **JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO**, **JOSÉ TOMÁS MARQUEZ FRAGOZO**, **GUSTAVO GUERRA AÑEZ**, a las demás partes e intervinientes dentro del trámite bajo radicado 20178-31-84-001-2023-00255-00 y los consejos comunitarios con interés en la elección de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, para el periodo institucional 2024-2027

Por otra parte, el actor solicitó como medida provisional que se ordene la *suspensión del numeral cuarto del auto de admisión de fecha 27 de noviembre del 2023*, proferida por el estrado accionado, que suspendió el acto administrativo que ordenó designar al señor Juan Aurelio Gómez Osorio como

representante suplente de la parte actora en el Consejo Directivo de Corpocesar, hasta que no haya una decisión de fondo en el trámite de tutela arriba referenciado. Al respecto, debe resaltarse que el accionante no señaló o acreditó siquiera sumariamente una vulneración grave, inminente e irresistible de los derechos fundamentales de su representada, que amerite una intervención urgente del juez de tutela para pretermittir la oportunidad de contradicción de los accionados, menos aún sin contar con los suficientes elementos de juicio para ello. En consecuencia, **NO SE CONCEDERÁ** la medida provisional solicitada, por no cumplirse los presupuestos fácticos para ordenarla, máxime cuando ella coincide plenamente con las pretensiones de la acción presentada.

Finalmente, teniendo en cuenta la connotación del asunto objeto de tutela, el interés que puede existir en los participantes de la convocatoria para la elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, para el periodo institucional 2024-2027, además de la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, se ordena que, por la Secretaría de la Sala, se comuniqué el presente auto mediante publicación en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional.

Por lo expuesto en precedencia, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del trámite constitucional incoado por **HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO**, como representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO ANCESTRAL DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA GUAJIRITA “CAÑO CANDELA”**, contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ**, y los **vinculados** referidos en la **parte motiva**. Désele trámite preferencial conforme a las normas vigentes.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a los accionados y a los vinculados, y concédaseles el término máximo de UN (01) DIA HABIL siguiente a la notificación del presente proveído, para que den contestación a los hechos consignados en el libelo demandatorio, informe que se considerará rendido BAJO JURAMENTO.

ADVIÉRTASE que si el informe no fuere rendido se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en

que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar.

Al momento de llevar a cabo la notificación del presente proveído a la pasiva remítase copia de la demanda junto con sus anexos.

**TERCERO:** Decrétese y ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela y los demás que se incorporen a la actuación.

**CUARTO:** Denegar la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con los señalamientos expuestos en la parte considerativa.

**QUINTO:** Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, que publique el presente trámite constitucional en su portal web, a fin de que los participantes de la Convocatoria para la elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, para el periodo institucional 2024-2027.

**SEXTO:** Por Secretaría, fijese un aviso virtual en la página web de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, poniendo en conocimiento de la existencia de la presente acción de tutela a los terceros con interés legítimo en el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, intervengan oportunamente dentro del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EFICAZ.



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador

Becerril – Cesar, 15 de diciembre de 2023.

**Señores**

**TRIBUNAL DEL CESAR – CESAR (REPARTO)**

**E. S. D.**

**Referencia: Acción de Tutela.**

**Accionante: HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO**

**Accionados: LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO - JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA CHIRIGUANA – CESAR.**

**HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en municipio de Becerril, Cesar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal del Consejo Comunitario Ancestral de Comunidades Negras de la Guajirita "CAÑO CANDELA" del municipio de Becerril - Cesar, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la señora **LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO - JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA CHIRIGUANA – CESAR**, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación de esta acción, con base en los siguientes:

### **HECHOS**

1. El señor HENRY ROYERO PARRA, presento acción de tutela en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" y el señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, en su condición de representante principal de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de la misma entidad ante la juez Promiscuo de Familia de Chiriguana, Cesar.
2. Acción de tutela que fue admitida a través del Auto de fecha Veintisiete 27 de Noviembre dos mil Veintitrés 2023, y con ella se decretó una medida provisional que, ORDENA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", para que se sirva SUSPENDER de MANERA PROVISIONAL el acto administrativo que ordeno designar al señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, como representante suplente de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de CORPOCESAR, hasta tanto no haya una decisión de fondo al respecto dentro del curso del presente trámite".
3. En sentencia de primera instancia fechada el día 12 de Diciembre (2023), el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná-Cesar, decide en el "SEGUNDO punto lo siguiente: **ORDENAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"**, que dentro del término de cuarenta y ocho horas

(48) siguientes contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice el trámite administrativo correspondiente y convoque a elecciones para elegir el representante principal de las comunidades negras ante el consejo directivo de dicha Corporación, la cual quedó vacante tras la nulidad de la elección de JOSE THOMAS MARQUEZ FRAGOZO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, salvaguardando con esto el derecho al debido proceso correspondiente”.

4. El día Trece 13 diciembre de dos mil Veintitrés 2023, debido al mal procedimiento realizado en la acción de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná-Cesar, se **DECLARA** la nulidad de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2023, demostrando con esto la temeridad con la que esta actuando la señora juez, Maxime cuando ella conoce que debía haberse convocado un litis consorcio necesario.
5. Situación que no solo afecta al señor Juan Aurelio Gómez, sino también a las comunidades negras que el representa ante el consejo directivo de Corpocesar, porque están cercenando la participación afro, (de elegir y ser elegido), debido a que estamos a vísperas de la elección del director de Corpocesar, que estará realizando antes que se termine este año.
6. La medida provisional por la cual se suspendió el acto administrativo que designo al señor Juan Aurelio Gómez Osorio, como representante suplente de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de CORPOCESAR, carece de las prerrogativas impuestas por los autos 262 de 2019 y 555 de 2021 emitidos por la sala de revisión de la Corte Constitucional y no como la planteada la señora Juez, que se esté ante la posible incurrancia de un perjuicio irremediable.
7. El 3 de junio de 2021, el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, decidió en única instancia *DECLARAR LA NULIDAD del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor José Tomás Márquez Fragozo en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPORCESAR para el periodo 2020-2023*
8. Esa misma corporación en su momento expreso como se debía de suplir esa vacancia, que había dejado la suspensión del representante principal.
9. Después de lo anterior, la Corporación entro en renuencia para darle cumplimiento al fallo proferido por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta.
10. Hasta el punto que a través de la **Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil**

**veintidós (2022), Referencia: NULIDAD ELECTORAL, Radicación: 11001-03-28-000-2021-00063-00, se pronunció sobre lo concerniente manifestando lo siguientes:**

*“Por lo tanto, y en atención a que la anulación de que se trata no produjo efectos sobre el representante suplente, lo correcto era dar aplicación al texto del artículo 2.2.8.5.10 Ibidem: “ARTÍCULO 2.2.8.5.1.10. Forma de suplir las faltas temporales y absolutas. En casos de falta temporal del representante de las comunidades negras, lo reemplazará su suplente por el término que dure la ausencia.*

***En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.” (Destacado por la Sala)***

*Al estar claro que la sentencia dictada en el proceso acumulado afectó exclusivamente al representante principal, no resultaba legalmente válido que el señor Márquez Fragozo, quien venía ocupando el cargo, fuera nombrado nuevamente después de la anulación de su elección para el periodo 2020-2023.*

*Lo procedente era que la vacancia que operó en el cargo, con motivo de la anulación de la elección del señor Márquez Fragozo, fuera provista con el representante suplente por el tiempo restante como lo establece la norma antes transcrita para los casos de falta absoluta.*

11. De todo lo acontecido la Corporación Autónoma Regional del Cesar, emitió la Resolución No. 0285 del 10 de junio de 2022, por medio de la cual se suple la falta absoluta a favor del señor Juan Aurelio Gómez Osorio, en su condición de representante principal de las Comunidades Negras ante –CORPOCESAR, la cual fue ratificada por la Gobernación a través de acta de Posesión de fecha 1 de julio de 2022.

12. Lo que se está buscando con todo esto, es entorpecer el libre desarrollo de las comunidades Afro, al limitar la participación de votar en la elección del Director de Corpocesar, con unos argumentos carentes de fundamentos jurídicos, con intenciones oscuras.

## **V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

A la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibídem y el Decreto 333 de 2021.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Así pues, en sentencia C-318 de 018 la Corte Constitucional indicó que:

*“5.13. Las demandas de amparo de derechos fundamentales son procedentes: (i) cuando la persona afectada carece de un medio judicial ordinario para defender esos derechos, debido a que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenaza o vulnera los derechos fundamentales de un individuo.*

*De otro lado, se adoptará la misma decisión cuando las actuaciones de orden general de las autoridades amenacen o vulneren los derechos fundamentales de las personas y se trate de perjuicios irremediables. En esos dos eventos, esta Corporación tiene la potestad de disponer la inaplicación o la pérdida de ejecutoria del acto general proferido por la administración.*

*5.14. Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente1. (Negritas son del texto original).*

**Entendiendo que por la premura del tiempo, es la Acción de Tutela, la medida oportuna que puede garantizar un perjuicio irremediable debido que si bien existen otros medios de defensa o Acción, no se enmarcaría dentro de los tiempos oportunos para evitar un posible elección que se estaría realizando los próximos días, máxime cuando por la congestión judicial las acciones de Nulidad de actos administrativos tardan meses para su admisión.**

## **INMEDIATEZ**

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional,, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados

### **Inefectividad de otros recursos:**

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen mecanismos tanto judiciales como administrativos para su defensa.

Igualmente ha entendido, que la tutela no es el mecanismo adecuado para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones administrativas pues para tal efecto se erige la jurisdicción contencioso administrativa, cuya misión principal consiste en preservar la legalidad de las mismas, función que en todo momento debe acompañarse de la guarda y promoción de las garantías fundamentales.

### **MEDIDA CAUTELAR**

Solicito que previo a la admisión de la tutela, se ordene la suspensión del numeral cuarto del auto de Admisión de fecha 27 de Noviembre del 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná-Cesar, el cual establece lo siguiente: **“Atendiendo lo manifestado por el accionante, este despacho, ORDENA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR”, se sirva SUSPENDER de MANERA PROVISIONAL del acto administrativo que ordeno designar al señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO como representante suplente de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de CORPOCESAR, hasta tanto no haya una decisión de fondo al respecto dentro del curso del presente trámite”**.

Más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia



de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente. “(...)

## PRETENSIONES

Prevalido de que se administre justicia y en procura de que las prerrogativas del debido proceso administrativo, igualdad, elegir y ser elegido, acceso a cargos públicos en conexidad con los principios de la transparencia, objetividad e imparcialidad, consagrados en la Carta Política, las leyes y la jurisprudencia, se respete, llego en ACCIÓN DE TUTELA, para que cese la vulneración de los derechos fundamentales que me fueron vulnerados con la decisión omisiva adoptada por la accionada.

Con fundamento en lo anterior y en aras de que se me garantice de manera plena y se me restablezcan de forma efectiva mis derechos fundamentales deprecados, solicito respetuosamente los siguientes:

**PRIMERO:** Se amparen el derecho fundamental al debido proceso y de elegir y ser elegido, a la participación real y efectiva, autogobierno, al debido proceso, de las comunidades afrodescendientes que tienen representación dentro del concejo directivo de CORPOCESAR.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la entidad accionada que, se **DECRETE LA NULIDAD**, del numeral cuarto del auto de Admisión de fecha 27 de Noviembre del 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná-Cesar, el cual establece lo siguiente: **“Atendiendo lo manifestado por el accionante, este despacho, ORDENA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR”, se sirva SUSPENDER de MANERA PROVISIONAL del acto administrativo que ordeno designar al señor JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO como representante suplente de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de CORPOCESAR, hasta tanto no haya una decisión de fondo al respecto dentro del curso del presente trámite”**.

**TERCERO:** Prevenir a la accionada para que en lo sucesivo no volver a cometer los mismos actos que motivaron la presentación de esta acción judicial, so pena de incurrir en las sanciones que para ello se estima.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo las pretensiones que anteceden, con sustento en los artículos 13, 29,86 y 228 de La Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de Constitución Nacional: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública” o de los particulares en los casos señalados por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela.

Cumplimiento a los fallos judiciales:

La corte constitucional ha sido clara con respecto al cumplimiento de los fallos judiciales pues en Sentencia T-048/19 afirma que “La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso”.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no se ha interpuesto Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

## **PRUEBAS**

1. Acta de elección de las comunidades negras 2020
2. Acta de evaluación de las comunidades negras 2020
3. Resolución “POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA LA NULIDAD DE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ELECCION DE UN MIEMBRO PRINCIPAL Y UN MIEMBRO SUPLENTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR
4. Acta de posesión JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO emitida por la gobernación del cesar.
5. Fallo del consejo de estado contra JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO Y MARÍA BEATRIZ TORRES DÍAZ - REPRESENTANTES PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR

6. Fallo del consejo de estado, demandado JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO – REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR
7. Fallo Municipio de Becerril – Cesar. (suplir faltas Absolutas).
8. Fallo del consejo de estado, demandado JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOZO representante principal de las Comunidades Negras del Consejo Directivo de CORPOCESAR
9. Fallo del tribunal, demandado JUAN AURELIO GÓMEZ OSORIO, REPRESENTANTE PRINCIPAL DE LAS COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR
10. Convocatoria a elección de director general de la corporación autónoma regional de cesar CORPOCESAR periodo institucional 2024-2027.
11. Aviso público del día 27 de octubre emitido por el presidente del consejo directivo de CORPOCESAR.
12. Querrela interpuesta ante la procuraduría
13. Circular 17 emitida por la procuraduría
14. Oficio 757 emitido por la procuraduría
15. Queja disciplinaria ante la procuraduría
16. Respuesta a recusaciones interpuestas ante el consejo directivo
17. Auto admisorio de tutela con medida provisional emitida el día tres (03) de noviembre por el juzgado segundo administrativo de Valledupar.
18. Auto revoca medida provisional del día diez (10) de noviembre por el juzgado segundo administrativo de Valledupar.
19. Sentencia de tutela del día (20) de noviembre por el juzgado segundo administrativo de Valledupar.
13. Copia Acción de Tutela y anexos, presentada por Henry Royero (cuerpo de la Tutela, acta posesión Gobernación del Cesar, y fallo de Nulidad en contra JOSE TOMAS MARQUEZ, de referencia 11001-03-28-000-2020-00053-00 y 11001-03-28-000-2020-00057-00.)
20. Auto admisorio de tutela con medida provisional del día veintisiete (27) de noviembre por el juzgado promiscuo de familia de chiriguana.
21. Sentencia de tutela día doce (12) de diciembre por el juzgado promiscuo de familia de chiriguana.
22. Nulidad procesal del día trece (13) de diciembre por el juzgado promiscuo de familia de chiriguana.

## NOTIFICACIONES

**Accionado:** JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA – CESAR. Calle 7 número 5 – 4 Municipio de Chiriguana – cesar. Medios de contactos electrónico:

[J01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

y telefónico No. 5760237.

El accionante las recibirá en la Dirección electrónica:  
[consejoafrodelaguajirita2014@gmail.com](mailto:consejoafrodelaguajirita2014@gmail.com)

Atentamente,



**HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO**  
C.C. No. 12.565.619 de Becerril (Cesar)  
representante Legal Consejo Comunitario Caño Candela  
Corregimiento la Guajirita Becerril, Cesar.